



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 511/2011

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de septiembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.C.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 459/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera por el funcionamiento del servicio público de gestión y conservación de carreteras, de su competencia administrativa por conducto del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, por el que se transfieren a los Cabildos Insulares las funciones en materia de conservación y mantenimiento de carreteras de interés regional, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. El afectado ha manifestado que el día 16 de agosto de 2010, sobre de las 18:10 horas, su hijo J.P.C.M. circulaba correctamente por la carretera TF-711, con dirección a Hermigua, en el vehículo de su propiedad, cuando éste sufrió daños por valor de 685,70€, al producirse un desprendimiento de piedras provenientes del talud derecho, que impactaron contra la defensa del vehículo sin que el conductor pudiera esquivarlas, reclamando por ello a la Administración responsable del servicio de mantenimiento y conservación de carreteras.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

3. Son de aplicación, además de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, así como la Disposición Adicional Segunda del decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y además el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y concretamente su art. 54, así como la específica normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 20 de septiembre de 2010, por lo que no es extemporánea. Con fecha 26 de octubre de 2010, se admitió a trámite la reclamación.

2. En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales y reglamentarias que le son de aplicación, se han practicado las pruebas que se consideraron pertinentes, en particular las testificales de dos personas que presenciaron el accidente al venir circulando por la misma carretera y mismo sentido de la circulación al que lo hacía el vehículo siniestrado, recabándose los informes necesarios, en particular el del Servicio presuntamente responsable de los daños causados, de fecha 17 de marzo de 2011, así como el informe de la Guardia Civil del Puesto de Valle Gran Rey, en el que se pone de manifiesto que en relación a los hechos no existe atestado al efecto instruido. Practicándose el trámite de audiencia y alegaciones, tras haber sido acordado el 13 de junio de 2011, con RS de 15 de junio siguiente, sin que el interesado formulara nuevas alegaciones, previamente se había dado traslado de la reclamación a la Cía. aseguradora, que estimó acreditados los hechos por los que se reclama, mostrando su conformidad con la cuantificación de los daños, que ascienden a la cantidad de 685,70€.

El 14 de julio de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido ya el plazo resolutorio, y que es favorable a la pretensión deducida, estimando la petición del interesado al considerar probados los hechos alegados, y la existencia de nexo causal.

3. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado, es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños en el vehículo de su propiedad, cuya titularidad ha sido acreditada en fase de instrucción, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, al tener atribuidas las competencias de gestión y mantenimiento de la carretera en la que acaeció el hecho lesivo.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado.

III

1. En base a la documentación obrante en el expediente, en particular a las pruebas testificales y al informe del Servicio de Carreteras, se considera probado que el accidente acaeció el día 16 de agosto de 2010, sobre las 18:10 horas, a la altura del p.k. 04+650 de la carretera TF-711, debido al desprendimiento de piedras provenientes de un talud lateral en el margen derecho de la calzada, sin que existan mallas de protección ni señal de peligro de desprendimientos. Se confirma que el día del accidente no se produjeron fenómenos meteorológicos adversos, a pesar de lo cual consta en el informe que se produjeron desprendimientos de piedras sobre la calzada. Por su parte, los testigos presenciales ratificaron la versión del reclamante quien, según afirman, no pudo evitar el accidente. Consta también que el vehículo siniestrado figura a nombre del reclamante, con seguro obligatorio de responsabilidad civil e ITV en vigor, así como que el permiso de conducción de J.P.C.M., conductor del vehículo en el momento del siniestro, tenía un periodo de vigencia comprendido entre el 17 de enero de 2005 y el 7 de enero de 2015. Constan acreditados los daños materiales causados en el vehículo y su valoración acorde a los

precios de mercado No consta que el vehículo circulase a velocidad inadecuada ni con infracción de otras normas de circulación.

2. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha quedado acreditado que ha sido incorrecto, ya que consta probada la existencia de los desprendimientos de piedra provenientes de un talud lateral a la calzada, sin la adecuada protección, siendo éste el causante del hecho lesivo. Por consiguiente, se considera que no sólo ha quedado suficientemente probado que el accidente haya ocurrido en el lugar, hora y forma que alega el reclamante sino también la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio implicado y el daño padecido por el interesado, sin que éste tenga el deber jurídico de soportarlo, y sin que concurren fuerza mayor, intervención de terceros, o culpa del reclamante.

Llegados a este punto, cabe concluir que el reclamante ha cumplido con la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento.

3. En consecuencia, constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público de carreteras de titularidad insular y la existencia de la necesaria e imprescindible relación de causalidad entre los daños alegados por el reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, siendo imputable su causa a la Administración gestora, se considera que ésta ha de responder por él. En conclusión, procede estimar la reclamación de indemnización en la cuantía señalada. No obstante, debe recordarse que por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, la cantidad resultante se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo, las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, procede estimar la reclamación presentada y abonar al interesado una indemnización por importe de 685,70 euros, cantidad que habrá de actualizarse en la forma que se indica en el Fundamento III, 3º de este Dictamen.